

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Décima)

24 mayo 2023 ( [\\*](#) ) ( [1](#) )

«Ayuda de Estado – Mercado italiano del transporte aéreo – Régimen de compensación para compañías aéreas con licencia de explotación italiana – Decisión de no formular objeciones – Ayuda destinada a reparar el perjuicio causado por un acontecimiento excepcional – Obligación de motivación»

En el asunto T-268/21,

**Ryanair DAC**, con domicilio social en Swords (Irlanda), representada por los Sres. E. Vahida, F.-C. Laprèvote, V. Blanc, S. Rating, I.-G. Metaxas-Maranghidis y D. Pérez de Lamo, abogados,

solicitante,

v

**Comisión Europea**, representada por los Sres. L. Flynn, C. Georgieva y F. Tomat, en calidad de agentes,

acusado,

Apoyado por

**Neos SpA**, establecida en Somma Lombardo (Italia),

**Blue panorama airlines SpA**, establecida en Somma Lombardo,

**Air Dolomiti SpA – Linee aeree regionali Europee**, con sede en Villafranca de Verona (Italia),

representada por los Sres. M. Merola y A. Cogoni, abogados,

intervinientes,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Décima),

compuesto, en el momento de las deliberaciones, por A. Kornezov, Presidente, E. Buttigieg y G. Hesse (Relator), Jueces,

Registrador: S. Spyropoulos, Administrador,

Vista la parte escrita del procedimiento,

además de la audiencia del 24 de noviembre de 2022,

da lo siguiente

**Juicio**

- 1 Mediante su recurso con arreglo al artículo 263 TFUE, la demandante, Ryanair DAC, solicita la anulación de la Decisión C(2020) 9625 final de la Comisión, de 22 de diciembre de 2020, sobre ayudas de Estado SA.59029 (2020/N) – Italia – COVID-19: Compensación para compañías aéreas con licencia de explotación italiana (en lo sucesivo, «la decisión impugnada»).

### **Antecedentes de la disputa**

- 2 Por decreto-legge n. 34 – Misure Urgenti in materia di salute, sostegno al lavoro e all'economia nonche' di politiche sociali connesse all'emergenza epidemiologica da COVID-19 (Decreto-Ley n.º 34 sobre medidas urgentes de salud, apoyo laboral, economía y política social relacionadas a la emergencia epidemiológica COVID-19), de 19 de mayo de 2020 (Suplemento Ordinario de GURI No 128 de 19 de mayo de 2020, p. 1), modificado y convertido en ley por la Ley No 77 de 17 de julio de 2020 (Suplemento Ordinario de GURI No 180 de 18 de julio de 2020, p. 1) ('Decreto-Ley n.º 34'), las autoridades italianas establecieron, entre otros, un fondo de compensación de 130 millones EUR por los daños sufridos por el sector de la aviación en el contexto de la COVID-19 pandemia.
- 3 El 14 de agosto de 2020, las autoridades italianas adoptaron el decreto-legge n. 104 – Misure Urgenti per il sostegno e il rilancio dell'economia (Decreto-Ley n.º 104 por el que se establecen medidas urgentes de apoyo y relanzamiento de la economía) (Suplemento Ordinario de GURI n.º 203 de 14 de agosto de 2020, p. 1). Dicho Decreto-ley autorizó, hasta que finalice el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 3, del TFUE, al Ministro de Infraestructuras y Transportes de la República Italiana a conceder, a título de anticipo, subvenciones financiadas por el fondo creado por el Decreto-Ley n. 34 por un importe total que no supere los 50 millones EUR a las compañías aéreas que cumplan las condiciones de elegibilidad establecidas en el artículo 198 del Decreto-Ley n.º 34.
- 4 El 15 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 108 TFUE, apartado 3, la República Italiana notificó a la Comisión Europea una medida de ayuda consistente en subvenciones pagadas con cargo al fondo creado por el Decreto-ley n.º 34 (en lo sucesivo, «medida controvertida»). Dicha medida, cuyo fundamento jurídico es el artículo 198 del Decreto-Ley N.º 34, tiene por objeto reparar el daño sufrido por las aerolíneas elegibles como consecuencia de las restricciones de viaje y otras medidas de contención adoptadas para limitar la propagación de la pandemia del COVID-19. .
- 5 Las condiciones de elegibilidad, establecidas en el artículo 198 del Decreto-Ley N.º 34, son las siguientes. En primer lugar, la línea aérea no debe ser beneficiaria de un fondo creado por otro decreto ley que preveía la indemnización por los daños causados por la pandemia de COVID-19 a las líneas aéreas titulares de una licencia expedida por las autoridades italianas y encargada del cumplimiento de obligaciones de servicio público en la fecha de entrada en vigor de dicho decreto-ley. En segundo lugar, la línea aérea debe tener un certificado de operador aéreo válido y una licencia italiana. En tercer lugar, la capacidad de la aeronave de la línea aérea debe ser superior a 19 plazas. Cuatro,
- 6 El 22 de diciembre de 2020, mediante la Decisión impugnada, la Comisión decidió no formular objeciones a la medida controvertida por considerar que dicha medida, incluidas las condiciones de subvencionabilidad, era compatible con el mercado interior.

### **formas de pedido solicitadas**

- 7 La demandante solicita al Tribunal que:
  - anule la decisión impugnada;

– Condene en costas a la Comisión ya las coadyuvantes Neos SpA, Blue panorama airlines SpA y Air Dolomiti SpA – Linee aeree regionali Europee.

8 La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

– Desestime el recurso por infundado;

– Condene en costas a la demandante.

9 Los intervinientes solicitan a la Corte que:

– Desestime el recurso por inadmisibile y, en todo caso, infundado.

– Condene en costas a la demandante.

## **Ley**

### ***Admisibilidad***

10 Procede declarar que no hay dudas sobre la admisibilidad del recurso en la medida en que, mediante dicho recurso, la demandante pretende mantener que la Comisión debería haber incoado el procedimiento de investigación formal a que se refiere el artículo 108 TFUE, apartado 2. .

11 En el marco del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 108 TFUE, deben distinguirse dos etapas. En primer lugar, la fase de examen preliminar prevista en el artículo 108 TFUE, apartado 3, que permite a la Comisión formarse una opinión prima facie sobre la conformidad de la ayuda en cuestión con el mercado interior. En segundo lugar, el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108, apartado 2, del TFUE, que permite a la Comisión estar plenamente informada de los hechos del caso. Únicamente en el marco de dicho procedimiento, el Tratado FUE impone a la Comisión la obligación de notificar a las partes interesadas para que presenten sus comentarios (sentencias de 19 de mayo de 1993, *Cook / Comisión*, C-198/91, EU:C: 1993:197, apartado 22, de 15 de junio de 1993, *Matra c. Comisión*, C-225/91, EU:C:1993:239, apartado 16; y de 15 de octubre de 2018, *Vereniging Gelijkberechtiging Grondbezitters y otros / Comisión*, T-79/16, no publicado, EU:T:2018:680, apartado 46).

12 Cuando no se inicia el procedimiento de investigación formal, los interesados que hubieran podido presentar observaciones durante esa segunda etapa, quedan privados de esa posibilidad. Para remediar esto, tienen derecho a impugnar la decisión de la Comisión de no iniciar el procedimiento de investigación formal ante los tribunales de la UE. Así, un recurso de anulación de una decisión basado en el artículo 108 TFUE, apartado 3, interpuesto por una parte interesada en el sentido del artículo 108 TFUE, apartado 2, es admisible cuando pretende salvaguardar los derechos procesales que le corresponden en virtud de esta última disposición (véase la sentencia de 18 de noviembre de 2010, *NDSHT / Comisión*, C-322/09 P, EU:C:2010:701, apartado 56 y jurisprudencia citada).

13 En el caso de autos, el procedimiento de investigación formal no fue iniciado por la Comisión y la demandante, en el tercer motivo, alega la vulneración de sus derechos procesales. A la luz del artículo 1, letra h), del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del TFUE (DO 2015, L 248, p. 9), una empresa que compita con el beneficiario de una medida de ayuda es sin duda una «parte interesada» en el sentido del artículo 108, apartado 2, del TFUE (sentencia de 3 de septiembre de

2020, *Vereniging tot Behoud van Natuurmonumenten in Nederland y otros / Comisión* , C-817/18 P, EU: C:2020:637, apartado 50; véase también, en este sentido, la sentencia de 18 de noviembre de 2010, *NDSHT / Comisión*, C-322/09 P, EU:C:2010:701, apartado 59).

- 14 En el caso de autos, ni la Comisión ni las coadyuvantes cuestionan la relación de competencia entre la demandante y los posibles beneficiarios de la medida controvertida. La demandante presentó a este respecto una lista de rutas aéreas en las que competía con dichos beneficiarios. A la luz de lo anterior, el solicitante debe ser considerado como una parte interesada que tiene un interés legal en salvaguardar los derechos procesales que le corresponden en virtud del artículo 108, apartado 2, del TFUE.
- 15 Procede, por tanto, declarar la admisibilidad del recurso en la medida en que pretende salvaguardar los derechos procesales de la demandante, sin que sea necesario pronunciarse sobre la legitimación de ésta para impugnar el fondo de la resolución impugnada.
- 16 En apoyo de su recurso, la demandante invoca cuatro motivos, basados en: i) la violación de los principios de no discriminación, libre prestación de servicios y libertad de establecimiento; (ii) infracción del artículo 107, apartado 2, letra b), del TFUE y error manifiesto de apreciación de la proporcionalidad de la ayuda a la vista del perjuicio causado por la crisis del COVID-19; (iii) vulneración de sus derechos procesales; y (iv) incumplimiento del deber de motivación.
- 17 Procede comenzar examinando el cuarto motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación. Debe señalarse que el incumplimiento de la obligación de motivación se refiere a una cuestión de infracción de requisitos esenciales de forma y no se refiere a la legalidad material de la decisión impugnada (sentencia de 6 de mayo de 2019, *Scor/Comisión*, T- 135 / 17, no publicado, EU:T:2019:287, párrafo 74). En consecuencia, este motivo es admisible.

#### ***Cuarto motivo: incumplimiento de la obligación de motivación***

- 18 Mediante su cuarto motivo, la demandante alega, en esencia, que la Decisión impugnada adolece de falta de motivación en varios aspectos. En particular, la demandante alega que la Decisión impugnada no le permite comprender las razones por las que la Comisión examinó la compatibilidad con el Derecho de la Unión del cuarto requisito para la subvencionabilidad de la ayuda, a saber, el requisito de una remuneración mínima, únicamente a la luz de Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO 2008 L 177, p. 6; 'el Reglamento Roma I'), y no a la luz de los principios de no discriminación y libre prestación de servicios.
- 19 La Comisión, apoyada por las coadyuvantes, rebate esta argumentación.
- 20 Debe tenerse en cuenta que, según reiterada jurisprudencia, la motivación exigida por el artículo 296 TFUE debe ser adecuada al acto de que se trate y debe revelar de forma clara e inequívoca la motivación seguida por la institución que adoptó la medida, de tal manera que permita a las personas interesadas determinar los motivos de la misma y que el tribunal competente pueda ejercer su poder de revisión. Los requisitos que debe cumplir la motivación dependen de las circunstancias de cada caso, en particular del contenido del acto de que se trate, de la naturaleza de los motivos aducidos y del interés que tengan los destinatarios del acto, u otras partes a las que es de interés directo e individual, puede tener en la obtención de explicaciones. *Comisión / Países Bajos* , C-279/08 P, EU:C:2011:551, apartado 125 y jurisprudencia citada).

- 21 En este contexto, la decisión de no incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2, debe limitarse a exponer las razones por las que la Comisión considera que no se enfrenta a serias dificultades para apreciar la compatibilidad de las en cuestión con el mercado interior, e incluso una exposición sucinta de los motivos de esa decisión debe considerarse suficiente a los efectos de satisfacer el requisito de motivación establecido en el artículo 296 TFUE si revela de manera clara e inequívoca la razones por las que la Comisión consideró que no se enfrentaba a serias dificultades, siendo la cuestión de si el razonamiento fundado una cuestión aparte (sentencias de 27 de octubre de 2011, *Austria c. Scheucher-Fleisch y otros*, C-47/10 P, EU:C:2011:698, apartado 111, y de 12 de mayo de 2016, *Hamr – Sport / Comisión*, T-693/14, no publicado, EU:T:2016 :292, párrafo 54; véase también, en este sentido, la sentencia de 22 de diciembre de 2008, *Régie Networks*, C-333/07, EU:C:2008:764, apartados 65, 70 y 71).
- 22 En el caso de autos, por lo que se refiere a la compatibilidad de la medida controvertida con el mercado interior, se desprende, en primer lugar, de la Decisión impugnada que la Comisión se refirió a las sentencias de 22 de marzo de 1977, *Iannelli & Volpi* ( 74 /76, EU:C:1977:51, apartado 14), y de 15 de junio de 1993, *Matra / Comisión*(C-225/91, EU:C:1993:239, apartado 41), según la cual los aspectos de la ayuda que contravienen disposiciones específicas del Tratado FUE, distintas de los artículos 107 y 108 TFUE, podrían estar tan indisolublemente vinculados al objeto de la ayuda que es imposible evaluarlos por separado, con el resultado de que su efecto sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la ayuda en su conjunto tendría entonces que determinarse necesariamente en el marco del procedimiento previsto en el artículo 108 TFUE (considerando 92 de la resolución impugnada). A este respecto, la Decisión impugnada precisa que la República Italiana estableció cuatro condiciones de elegibilidad para seleccionar a los posibles beneficiarios de la medida controvertida y que la Comisión consideró que esas cuatro condiciones estaban indisolublemente vinculadas a la medida controvertida (considerando 93 de la Decisión impugnada ).
- 23 A continuación, en el considerando 95 de la Decisión impugnada, la Comisión señaló que existía una razón particular para examinar el cuarto requisito de elegibilidad que exige que los beneficiarios paguen una remuneración mínima a sus trabajadores con domicilio social en Italia. La Comisión consideró que dicho requisito no era inherente al objetivo de la medida controvertida, dado que su objetivo era garantizar que los beneficiarios garantizaran una protección salarial mínima a sus empleados con domicilio social en Italia, tal como exige la legislación italiana . En consecuencia, en su opinión, la compatibilidad de dicho requisito debía evaluarse a la luz de «otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión».
- 24 Llegados a este punto, procede señalar que la Decisión impugnada no revela de manera clara e inequívoca el razonamiento que llevó a la Comisión a afirmar tanto que el requisito de la remuneración mínima estaba indisolublemente vinculado a la medida controvertida, en el considerando 93 de dicha decisión, y que dicho requisito no era inherente al objetivo de esa medida, en el considerando 95 de dicha decisión.
- 25 Además, en los considerandos 96 a 98 de la Decisión impugnada, la Comisión indicó que el requisito de remuneración mínima se aplicaba únicamente a los trabajadores con domicilio social en Italia. A continuación, examinó dicho requisito a la luz del artículo 8 del Reglamento Roma I, que establece normas especiales de conflicto de leyes relativas a los contratos individuales de trabajo. Consideró que, de conformidad con dicha disposición, todos los transportistas con empleados establecidos en Italia estaban obligados a respetar la protección mínima prevista por la legislación italiana, independientemente de la nacionalidad del transportista o de la ley aplicable al contrato individual de trabajo. Sobre esta base, concluyó, en el considerando 99 de la Decisión impugnada,
- 26 En ese razonamiento, la Comisión no expuso las razones que sustentaban su opinión de que la única disposición pertinente, distinta de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE, a la luz de la cual debía

examinar la compatibilidad del requisito de remuneración mínima con el Derecho de la Unión, era el artículo 8 del Reglamento Roma I.

- 27 Así pues, resulta evidente que la apreciación de la Comisión en el considerando 99 de la Decisión impugnada, según la cual la exigencia de una remuneración mínima no era contraria a «otras disposiciones del Derecho de la Unión», no expresa los motivos en los que se basa. Aparte del artículo 8 del Reglamento Roma I, la Comisión no se refirió a ninguna otra disposición del Derecho de la Unión a la luz de la cual examinó dicho requisito. En consecuencia, la Comisión no expuso de manera clara y transparente las razones por las que consideró que dicho requisito no constituía una infracción de «otras disposiciones del Derecho de la Unión».
- 28 Esta falta de motivación queda ilustrada, además, por el hecho, expuesto en los considerandos 94 y 95 de la Decisión impugnada, de que, al examinar el requisito de la remuneración mínima, la Comisión tuvo en cuenta el «contexto», a saber, la denuncia presentada por la Asociación Italiana de Líneas Aéreas de Tarifas Bajas (AICALF), relativo al artículo 203 del Decreto-ley nº 34, cuyo tenor era similar al del artículo 198 de dicho Decreto-ley, base jurídica de la medida controvertida. El contenido de dicha denuncia fue incluido en un anexo a la demanda.
- 29 Según dicha denuncia, la normativa italiana controvertida era ilegal en la medida en que establecía que las compañías aéreas debían pagar a sus empleados cuya base de operaciones se encontraba en Italia una remuneración que no podía ser inferior a la remuneración mínima establecida por el convenio colectivo nacional pertinente para el sector del transporte aéreo, suscrito por los sindicatos y empresarios más representativos a nivel nacional. AICALF sostuvo que el convenio colectivo nacional al que se refiere dicha normativa había sido negociado por una asociación comercial que no era representativa, ya que sus miembros representaban únicamente el 11,3 % del tráfico aéreo italiano total. Según AICALF, dicha normativa constituía una restricción indirectamente discriminatoria a la libre prestación de servicios en el sentido del artículo 56 TFUE.
- 30 La denuncia se basaba, entre otras cosas, en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular las sentencias de 11 de diciembre de 2007, *Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte y Sindicato de Marineros de Finlandia* (C-438/05, EU:C:2007:772); de 18 de diciembre de 2007, *Laval un Partneri* (C-341/05, EU:C:2007:809); de 3 de abril de 2008, *Rüffert* (C-346/06, EU:C:2008:189); y de 18 de septiembre de 2014, *Bundesdruckerei* (C-549/13, EU:C:2014:2235). En ese sentido, AICALF sostuvo que el Tribunal ya había examinado las medidas nacionales que exigían a los operadores extranjeros el cumplimiento de las condiciones salariales establecidas por los convenios colectivos nacionales y las había declarado incompatibles con el derecho de la Unión.
- 31 Por tanto, con anterioridad a la adopción de la Decisión impugnada, se había señalado a la atención de la Comisión el artículo 203 del Decreto-ley nº 34, cuyo tenor era similar al requisito de remuneración mínima previsto por el acto controvertido, y a la compatibilidad de la medida controvertida con el mercado interior, a la luz, en particular, del artículo 56 TFUE. También disponía de información pertinente al respecto.
- 32 Habida cuenta de este contexto, la Comisión se encontraba a fortiori en una situación en la que debía pronunciarse sobre la pertinencia del artículo 56 TFUE como «[otra disposición] del Derecho de la Unión» respecto de la cual debía examinar potencialmente la compatibilidad de la medida en cuestión con el mercado interior.
- 33 Por tanto, la demandante tiene razón al sostener que la Decisión impugnada no le permite comprender las razones por las que la Comisión examinó la compatibilidad del requisito de remuneración mínima con el Derecho de la Unión únicamente a la luz del artículo 8 del Reglamento

Roma I, y no a la luz, en particular, del principio de libre prestación de servicios, consagrado en el artículo 56 TFUE.

- 34 De cuanto antecede se desprende que la Comisión no ha explicado por qué, en su opinión, la única disposición pertinente, distinta de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE, a la luz de la cual debía examinar la compatibilidad del requisito de remuneración mínima con El derecho de la UE era el artículo 8 del Reglamento Roma I, con exclusión de «otras disposiciones del derecho de la Unión» y, en particular, el artículo 56 TFUE que establece la libre prestación de servicios. En estas circunstancias, el Tribunal General no está en condiciones de controlar si el requisito de remuneración mínima era compatible con «otras disposiciones del Derecho de la Unión» y, por tanto, si la medida controvertida en su conjunto era compatible con el mercado interior.
- 35 No desvirtúa esta conclusión el hecho, señalado en el considerando 94 de la Decisión impugnada, de que, en la fecha de adopción de la Decisión impugnada, no se había incoado ningún procedimiento de infracción contra la República Italiana en virtud del artículo 258 TFUE a causa de la legislación a que se refiere la denuncia. Del esquema general del artículo 258 TFUE se desprende que la Comisión no está obligada a incoar tal procedimiento. Tiene facultades discrecionales al respecto (sentencia de 14 de octubre de 2010, *Deutsche Telekom / Comisión*, C-280/08 P, EU:C:2010:603, apartado 47). En consecuencia, el hecho de que la Comisión no haya incoado un procedimiento de infracción no significa que la normativa italiana controvertida sea compatible con el Derecho de la Unión. Por tanto, dicha aclaración no tiene nada que ver con la insuficiencia de la motivación de la Decisión impugnada.
- 36 Por lo que se refiere a la afirmación del considerando 99 de la Decisión impugnada según la cual «corresponderá a las autoridades italianas competentes y, en su caso, a los tribunales italianos, velar por que [el requisito de remuneración mínima] se aplique y se haga cumplir de manera compatible con el Derecho de la Unión», debe tenerse en cuenta que la evaluación de la compatibilidad de las ayudas con el mercado interior es competencia exclusiva de la Comisión, sujeta al control del juez de la UE (véase, en este sentido, sentencia de 19 de diciembre de 2012, *Mitteldeutsche Flughafen y Flughafen Leipzig-Halle / Comisión*, C-288/11 P, EU:C:2012:821, apartado 79). En consecuencia, el hecho de que las autoridades o los tribunales italianos puedan garantizar que dicho requisito se aplica y se hace cumplir de conformidad con el Derecho de la UE no exime a la Comisión de su obligación de evaluar la compatibilidad de la ayuda con el mercado interior, incluida, en su caso, a la luz de disposiciones del Derecho de la UE distintas de los artículos 107 y 108 del TFUE. Por lo tanto, la exposición del considerando 99 de la Decisión impugnada tampoco influye en la falta de adecuación de la motivación de la Decisión impugnada.
- 37 Por último, es jurisprudencia reiterada que la motivación no puede ser explicada por primera vez *a posteriori* ante el Tribunal de Justicia, salvo en circunstancias excepcionales (véase la sentencia de 20 de septiembre de 2011, *Evropaïki Dynamiki / BEI*, T-461/08, EU:T:2011:494, apartado 109 y jurisprudencia citada). En consecuencia, las explicaciones dadas por la Comisión en la contestación y en la vista, en el sentido de que la medida controvertida no vulnera el principio de libre prestación de servicios y que no era necesario el examen de «otras disposiciones del Derecho de la Unión», no puede complementar, en medio del procedimiento en curso, la motivación prevista en la resolución impugnada.
- 38 Por consiguiente, procede anular la Decisión impugnada en la medida en que la Comisión incumplió la obligación de motivación que le impone el artículo 296 TFUE.

## **Costos**

**Costas 39** A tenor del artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Al haber sido desestimadas las pretensiones de la Comisión, procede condenarla a cargar con sus propias costas y con las de la demandante, conforme a las pretensiones de ésta.

**40** Además, con arreglo al artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, los Estados miembros y las instituciones que intervengan como coadyuvantes en el litigio soportarán sus propias costas. En virtud del artículo 138, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia podrá condenar a una coadyuvante distinta de las contempladas en el apartado 1 al pago de sus propias costas. Por tanto, las coadyuvantes cargarán con sus propias costas.

Por esos motivos,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Décima)

por la presente:

- 1. Anula la Decisión C(2020) 9625 final de la Comisión, de 22 de diciembre de 2020, sobre ayudas estatales SA.59029 (2020/N) – Italia – COVID-19: Régimen de compensación para compañías aéreas con licencia de explotación italiana;**
- 2) La Comisión cargará con sus propias costas y con las de Ryanair DAC.**
- 3) Neos SpA, Blue panorama airlines SpA y Air Dolomiti SpA – Linee aeree regionali Europee cargarán con sus propias costas.**

Kornezov

Buttigieg

Hesse

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo el 24 de mayo de 2023.

T. Henze

S. Papasavvas

Registrador interino

Presidente